



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000457-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03384-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto

Miraflores, 5 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03384-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra la CARTA N° 599-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, notificado por correo electrónico con fecha 27 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de setiembre de 2023, la cual generó el Expediente N° 1596709.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad una solicitud³ de acceso a la información pública, requiriendo la siguiente información:

“(…)

1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante OFICIOS 100-2012-MINCETUR/VMT, 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT, 2) OFICIO 100-2012-MINCETUR/VMT, 3) Oficio 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 4) Oficio 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT 5) MINCETUR (2016). Medición Económica del Turismo. [Archivo PDF]. 6) ENCUESTAS DE MINCETUR (2018), Perú: Turismo Interno. Encuesta Nacional de Viajes de los Residentes, E INFORME PRODUCIDO. 7) ENCUESTAS DE MINCETUR (2019). NIVEL DE SATISFACCIÓN DEL TURISTA NACIONAL Y EXTRANJEROS QUE VISITA - LIMA, [ARCHIVO PDF] E INFORME FINAL. 8) Turismo (2020). Las rutas turísticas identificadas, fueron referenciadas a partir del Compendio de Cifras de Turismo de Perú, 2019. 9) INDECOPI (2021). INFORME DE Indecopi QUE fiscaliza a empresas turísticas que operan en rutas prohibidas al cerro San Cristóbal.” (sic)

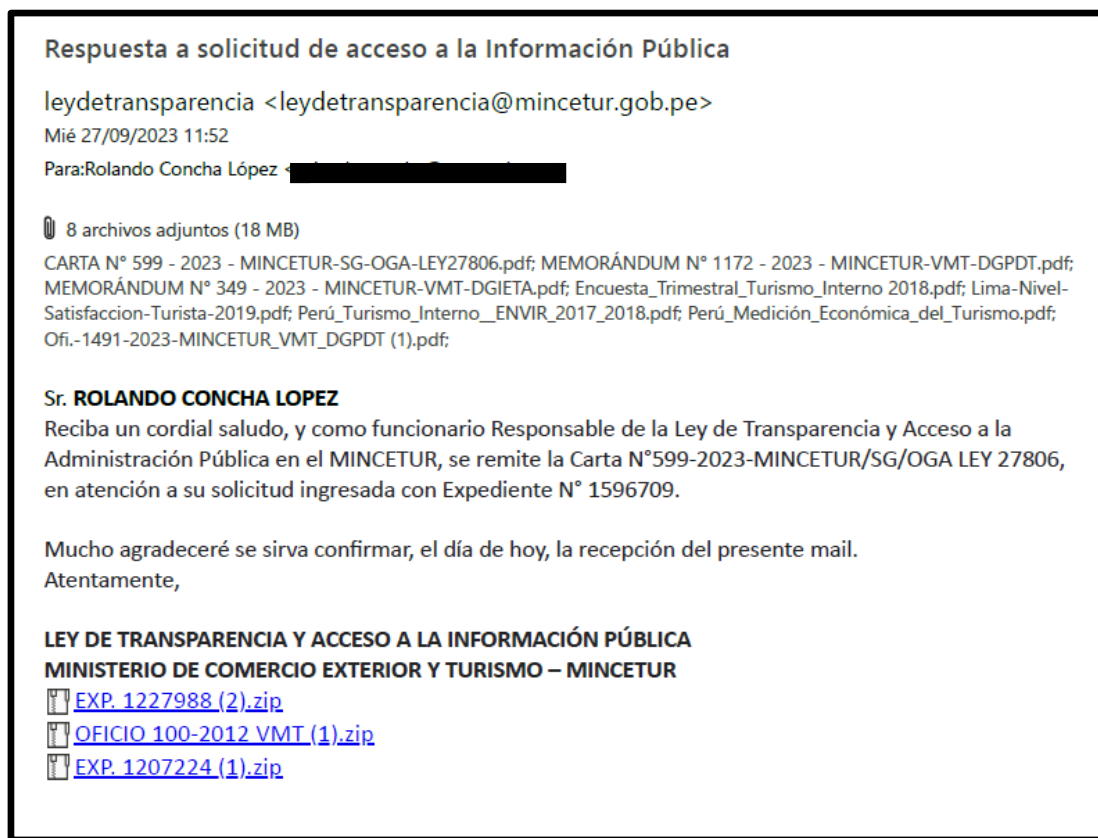
Mediante el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud mediante la CARTA N° 599-2023-

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe mencionar que la solicitud fue elevada a este colegiado con el OFICIO N° 010-2024-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, presentado a esta instancia el 12 de enero de 2024.

MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Sin embargo, con fecha 3 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando los hechos que a continuación se detallan:

“(…)

Mediante Expediente: 1596709, Fecha de Registro: 18/09/2023, hemos solicitado la siguiente información pública

1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante OFICIO 100-2012-MINCETUR/VMT, etc.....etc.....etc.....

Para negarnos la información pública pedida, MINCETUR en a) CARTA 599 - 2023 - MINCETUR-SG-OGA aduce que dicha información pública no existe.

Sin embargo, dicha información si existe y se trata del ANEXO del OFICIO 100-2012-MINCETUR/VMT donde se acredita la existencia de las recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico que justamente es la información pública que solicitamos. Para ello se entrega b) Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT

En la siguiente imagen, en la parte final (última línea) se acredita la existencia de la información pública solicitada; RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR, las cuales fueron entregadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 3 de octubre con OFICIO N° 096 - 2023 - MINCETUR/SG/OGA/LEY27806

OFICIO N° 100-2012-MINCETUR/VMT

Señor
Ing. ALEJANDRO CHANG CHIANG
Viceministro de Transportes
Presente.-

Ref.- Oficio N° 269-2012-MTC/02

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a su vez remitir adjunto el documento que resume los cambios que su Despacho propone incorporar en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, respecto al transporte turístico terrestre, con indicación de nuestros comentarios de aceptación, precisiones y recomendaciones.

Cabe señalar, que las referidas recomendaciones han sido coordinadas con representantes de la Cámara Nacional de Transportes Turísticos del Perú y la Asociación Peruana de Operadores de Turismo Interno y Receptivo – APOTUR.

Respecto a la propuesta de expedición del Certificado de Prestador de Servicios Turísticos a cargo del Sector Turismo, le comunico que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR viene impulsando diversas iniciativas con la finalidad de simplificar los requisitos y procedimientos para la prestación de servicios turísticos, por lo que consideramos que la expedición del citado Certificado, contravendría las disposiciones sobre simplificación administrativa, motivo por el cual somos de la opinión que el procedimiento de autorización debe continuar bajo competencia exclusiva del Sector Transportes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


CLAUDIA CORNEJO MOHME
Viceministra de Turismo



Adj. Anexo con recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico

Para mayor abundamiento de que la información pedida si existe, "RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR, entregada al MTC mediante Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT" se entrega c) INFORME FINAL DE OFICIO 59-2023-INDECOPI-CEB, donde INEDCOPI falla en contra de los empresarios de transporte turístico gracias a las "RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR, entregada al MTC mediante Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT, como se acredita en la siguiente imagen.

Es por ello por lo que deseamos tener acceso a dicha información pública, para leer y saber cuáles fueron las RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR, entregada al MTC mediante Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT, las cuales el MTC entregó a INDECOPI para ganarnos en nuestra denuncia por imposición de barreras burocráticas, pues ni el MTC ni INDECOPI nos quieren hacer llegar dichas recomendaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

del turismo interno que viene ejecutando el Estado; resulta necesario adoptar las medidas necesarias para mejorar y optimizar la prestación de dicho servicio.

(...)

La propuesta (...) ha sido recogida en mérito de las recomendaciones efectuadas por el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y turismo, mediante Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VM, en virtud de las coordinaciones efectuadas entre el MTC y dicha entidad, habiendo propuesto el siguiente equipamiento vehicular:

	Requisito	M1	M2	M3
A	Sistema de aire acondicionado y calefacción	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio
B	Luces individuales de lectura			Obligatorio
C	Equipo de sonido para comunicación con los pasajeros		Obligatorio (1)	Obligatorio
D	Sistema de TV y videos			Obligatorio
E	Sistema de recepción de radio AM/FM	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio
F	Cortinas laterales		Obligatorio	Obligatorio
G	Conservadora de Alimentos			Obligatorio
H	Equipo para conservar agua caliente			Obligatorio
I	Porta revisteros individuales		Obligatorio (1)	Obligatorio
J	Porta equipaje		Obligatorio (2)	Obligatorio
K	Asiento con respaldo reclinable		Obligatorio	Obligatorio

(1) A partir de vehículos con peso bruto de más de 4 toneladas

(2) Se podrá considerar como porta equipaje, el espacio correspondiente a los tres últimos asientos del vehículo, acondicionado para desempeñar esta función.

(...)"

Mediante la Resolución N° 000233-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con OFICIO N° 019-2024-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, presentado a esta instancia el 29 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos.

Se advierte en este tribunal el Expediente N° 03371-2023-JUS-TTAIP en donde se emitió la Resolución N° 003740-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de octubre de 2023, en donde este colegiado declaró fundado el recurso de apelación formulado por el recurrente sobre la misma solicitud analizada.

⁵ Resolución debidamente notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad: <https://ventanillavirtual.mincetur.gob.pe/>, el 24 de enero de 2024 a las 09:21 horas, generándose el Expediente N° 1631499, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Que, conforme se advierte del expediente de apelación N° 03371-2023-JUS-TTAIP procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución N° 003740-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de octubre de 2023, a través de la cual se fundado el recurso impugnatorio seguido entre las mismas partes del presente expediente.

Que, siendo ello así, este Tribunal ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión y el mismo documento impugnado por el recurrente en el presente expediente administrativo, por lo que corresponde disponer estar a lo resuelto en la Resolución N° 003740-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de octubre de 2023 que declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

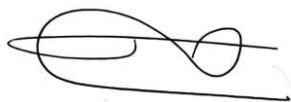
Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 003740-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de octubre de 2023 recaído en el Expediente 03371-2023-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 599-2023-MINCETUR-SG-OGA de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de setiembre de 2023, registrado con Expediente N° 1596709.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

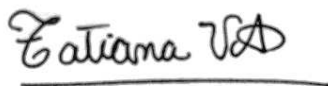
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal